

En la ciudad de Pergamino, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor del Fuero Penal Juvenil Dr. Luis Vidal contra la resolución de fecha 17 de septiembre del corriente año, en la **I.P.P. N° 12-00-005910-20, y sus acumuladas IPP N° 12-00-005030-20 y N° 12-00-005875-20 (Causa N° 6663-2021 del Registro de esta Alzada)**, causa caratulada **"Vico Nicolas Alejandro s/Homicidio Calificado"** de trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental bajo el N° 382-2021, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente causa a esta alzada en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en los términos del art. 439 y cs. del CPP y arts. 59 y ccs. de la Ley 13634 por el Sr. Defensor del fuero penal juvenil, Dr. Luis Vidal contra la resolución de fecha 17 de septiembre del año 2021 por la cuál se notifica que la realización del debate programado originalmente por medios telemáticos, se haría en forma presencial a excepción de los magistrados de los Departamentos Judiciales de Junín y Trenque Lauquen que lo integran, que asistirían mediante la plataforma de Microsoft Teams (forma virtual).

Contra dicho decisorio se alza la Defensa Oficial a cargo del

Dr. Luis Vidal por entender que resulta violatorio de los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración que están estipulados expresamente en el art. 2 de la Ley 13.634, en el que se determina que las audiencias deben ser orales y con la presencia obligatoria de todas las partes, bajo pena de NULIDAD.-

A su criterio, no resulta suficiente la sola continuación de la pandemia para justificar la realización de un juicio oral de manera virtual, máxime si como en el caso ni siquiera existe conformidad de todas las partes.

Refiere que tampoco surge de la resolución los motivos por los que no hubiera podido llevarse a cabo de manera presencial (resguardando siempre las medidas de cuidado y distanciamiento).

Destaca que la garantía del “debido proceso legal” implica que “el “juicio previo” (art. 18 CN), como condición ineludible para que el Estado pueda, eventualmente, imponer una pena al autor de un hecho delictivo, deba cumplir con ciertos requisitos legales, que pretenden resguardar garantías básicas dispuestas a favor del imputado y que no pueden ser incumplidas por los operadores judiciales, ni reformadas por quienes no se encuentran facultados a tal efecto, es decir por quienes no forman parte del Poder Legislativo”. “el legislador local reguló la forma en que debía llevarse a cabo el juicio penal (...) a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa y el principio acusatorio entre otros. A tal efecto, consagró un juicio regido por los principios de oralidad, publicidad, continuidad, intermediación y contradicción. (...) cabe mencionar que claramente el principio de contradicción garantiza el derecho del imputado de estar presente en el debate, de controlar y confrontar la

prueba, existiendo igualdad de condiciones entre la defensa y el acusador. Asimismo, el principio de inmediación dispone que el juez – además de conocer al imputado- deba observar en forma directa, sin intermediación alguna, lo sucedido en el debate, las pruebas, las oposiciones y las conclusiones finales.-

Como fundamento de su postura, hace notar que las Resoluciones dictadas recientemente en materia sanitaria por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denotan el levantamiento constante y paulatino de las medidas de restricción impuestas con motivo en la situación de pandemia COVID19.- (cita expresamente la Resolución SC Nº 1133/21 la SCJBA del 8/8/21 y de fecha 20/8/21 la Acordada 14/2021 de la CSJN)

Por todo ello, refiere que resultaría NULO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE el debate llevado a cabo sin cumplir con los principios del Fuero Penal Juvenil señalados (art. 2 Ley 13.634, arts. 18 y 75 inc. 22 CN, arts. 12 y 40 CDN, Reglas de Beijing 7 y 14.2); considerando que las atípicas condiciones tenidas en cuenta al momento de resolver tomar la audiencia de debate por medios telemáticos han cambiado, no justificándose de ningún modo su realización de esa manera, pudiéndose celebrar la misma en debida forma, con la presencia de todas las partes, no existiendo o no habiéndose invocado excepciones a las reglas.

Así, finaliza solicitando se haga lugar al recurso de reposición, con apelación subsidiaria, revocándose la resolución atacada, haciendo lugar al pedido de suspensión de la audiencia de debate aquí solicitada y disponga que la misma sea llevada a cabo con la presencia de los magistrados que conforman el Excmo. Tribunal.-

Que en fecha 21 de septiembre del corriente, la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil rechaza el recurso de reposición planteado por la Defensa, concediendo el de apelación subsidiariamente interpuesto.-

Así, celebrada la audiencia a tenor del art. 60 de la ley 13.634 el día 27 de corriente, cuyo testimonio obra a fs. 708 y vta. el Sr. Defensor ratificó los argumentos precedentemente esbozados; y el Sr. Agente Fiscal por su parte solicitó se ratifique la resolución dictada en primera instancia, en el entendimiento de que no se conculcan los derechos de defensa en juicio del joven, citando precedentes en los cuales el debate fue celebrado de forma telemática.-

Encontrándose los actuados en estado de resolver, se han planteado las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Resulta admisible el recurso intentado?

II.-Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor oficial del fuero penal juvenil ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que conllevaría un gravamen irreparable, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 439, y cccts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual

sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Conforme surge del análisis de las actuaciones principales que tengo a la vista, la Sra. Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil en fecha 26 de agosto del corriente año (fs. 681) dispuso reprogramar la audiencia de debate en los presentes obrados para los días 12 y 13 de octubre del corriente, conformando Tribunal con los Sres. Jueces de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil de Junín y Trenque Lauquen quienes participarán del acto a través del sistema de Microsoft Teams, consentida por la Defensa que fuera notificada el día 26/08/2021 (ver fs. 684).

Ante la posibilidad de realización de forma mixta -presencial y virtual- a fs.695 notifica tal circunstancia, modalidad con la cual -en ésta oportunidad- se alza la Defensa a cargo del Dr. Luis Vidal en su escrito de fs. 698/699 y que motiva la intervención de este Cuerpo.

Adentrándome en el análisis del planteo formulado he de comenzar expresando que el método telemático (*en el caso videoconferencia a través de la plataforma establecida por la SCBA Microsoft Teams, acordada N° 1249/20*) o mixto fijados a los fines de celebrar las audiencias de debate, ha sido introducido en nuestro sistema judicial como herramienta útil que ha permitido garantizar el debido proceso legal en tiempos de pandemia (Covid 19), paliando las restricciones sanitarias que impidieron mantener el formato tradicional de una presencialidad plena.(conforme lo desarrolla en su artículo "La intermediación en tiempos de pandemia", la Dra. Leticia Lorenzo, Revista pensamiento penal on line)

Lejos de considerar la modalidad un impedimento o una violación a una garantía del imputado, podríamos afirmar que el uso de estos mecanismos se han instaurado para garantizar que las audiencias se

realicen y las decisiones sean tomadas sobre la base de las presentaciones de las partes, ha incorporado una nueva forma de intermediación: *la virtual, evitando dilaciones indebidas al procedimiento penal.-*

Es por ello, que en términos generales y aún con medios digitales, las partes y los magistrados tendrán la posibilidad efectiva de presenciar, interpelar y, llegado el momento, ponderar la validez de las declaraciones testimoniales que se recepcionen, *-aún los que estén de manera remota-*, como en el caso de autos, donde respecto a dos de ellos se ha establecido dicha modalidad.-

En tal sentido, es dable afirmar que los cambios adaptativos y de transformación del servicio de administración de justicia comentados han sido generalizados en el mundo entero. Así, a modo de ejemplo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en el marco de la Convención de Roma el 17 de julio de 1998, contempla en su artículo 69.2 la posibilidad de que el testigo preste testimonio “por medio de una grabación de video o audio”, en su artículo 68.2, habilita la presentación de pruebas “por medios electrónicos u otros medios especiales” y en el artículo 63.2 admite esta posibilidad respecto de los acusados.(sic)

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional impone a los Estados, en su artículo 24, establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados”.

La ley 27162 aprobó el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, orientado a favorecer el uso de videoconferencia entre las autoridades competentes de las partes como medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal y en otras materias que las partes acuerden (Conforme lo receptara el fallo en causa

Nnro. 2.833, caratulada "F., C. E. y otros s/ inf. arts. 174 inc. 5 y 210 del C.P." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2); para citar sólo alguno de los tantos ejemplos de mecanismos idóneos para garantizar la continuidad del servicio de justicia en el contexto actual sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas en el proceso.

Sentado lo expuesto, y en atención a los agravios plasmados por el recurrente, de la lectura de la resolución atacada de fs. 695 y la de fs. 700/701 donde se rechaza la reposición interpuesta; se advierte que no surgen los motivos por los cuales dos de los tres integrantes del tribunal de juicio optaron por la modalidad telemática.-

La omisión de los motivos por los cuales deviene pertinente la asistencia de los citados magistrados al debate, a través del sistema Teams, convierte a la resolución en una decisión de fundamentación aparente en los términos del art. 106 del C.P.P., al verse imposibilitado el análisis de la razonabilidad o no del medio elegido.-

En la actualidad, aún con el descenso del número de casos Covid positivo; y una vez superado el aislamiento obligatorio, con relación a los tribunales y las partes técnicas, si alguna de las personas (integrante de tribunal o parte) no puede asistir por cuestiones de salud, debe habilitarse su participación a través de una herramienta de presencia virtual; circunstancia que no resulta explicitada en autos.-

En el caso, la resolución del Tribunal no logra superar la exigencia motivacional requerida.-

En efecto la ausencia de justificación por parte de la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil acerca de los motivos por los cuales los restantes magistrados que integran el Tribunal asistirán por un medio telemático al debate, impone se declare la nulidad del resolutorio atacado por cuanto luce arbitrario por falta de fundamentación, tal como lo exige el art. 106 del ordenamiento adjetivo.-

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: "La

obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente por que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones". (CSJ - 28/4/1992 - "Orgeira, José M." - L.L. 1992-D, 648, caso nº 8220).-

Propicio en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución de fs. 695 y de fs. 700/701 y vta. de la causa principal, por haberse inobservado el 106 del C.P.P. en cuanto a los fundamentos que motivan la conformación del Tribunal de manera mixta (parte presencial y parte remota) y disponer el reenvío de las actuaciones para el dictado de una nueva resolución conforme los parámetros aquí establecidos.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos, votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Luis Vidal y en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones de fs. 695 y 700/701 y vta. en cuanto a la ausencia de fundamentos que motivan la conformación del Tribunal de manera mixta (parte presencial y parte remota); disponiendo el reenvío de las actuaciones para el dictado de una nueva resolución conforme los parámetros aquí establecidos.-(arts. 201, 106 y ccs. del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos, votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Luis Urbano Vidal y en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones de fs. 695 y 700/701 y vta. en cuanto a la ausencia de fundamentos que motivan la conformación del Tribunal de manera mixta (parte presencial y parte remota); disponiendo el reenvío de las actuaciones para el dictado de una nueva resolución conforme los parámetros aquí establecidos.- (arts. 201, 106 y ccs. del C.P.P.).- **Causa N° 6663-2021 de esta Alzada.-**

III.-) Regístrese. Notifíquese en forma electrónica a LVIDAL@MPBA.GOV.AR. y a PAGUILAR@MPBA.GOV.AR. Oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/09/2021 13:38:37 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 13:43:02 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 13:53:13 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2021 13:54:44 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



236702091000933824

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 28/09/2021 13:56:55 hs.
bajo el número RR-73-2021 por SANTORO MARCELA.